



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00209-2014-PA/TC

MOQUEGUA

TEÓFILO ABSALÓN SALAZAR

TALAVERA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de setiembre de 2015

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teófilo Absalón Salazar Talavera contra la resolución de fecha 30 de octubre del 2013, obrante a fojas 88, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 28 de diciembre del 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Segundo Juzgado Mixto de Moquegua, los jueces integrantes de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua y los jueces integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando se dejen sin efecto las resoluciones judiciales que declararon infundada su demanda contencioso-administrativa sobre reconocimiento de cinco años más de servicios prestados en la Microregión Ubinas-Ichuña durante el período 1987 - 1992.
2. Sostiene que las resoluciones judiciales cuestionadas vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad ante la ley y a la tutela procesal efectiva, entre otros, toda vez que fueron emitidas contraviniendo el texto claro y expreso de la ley, y por ello carecen de una debida motivación.
3. El Primer Juzgado Mixto de Mariscal Nieto, con resolución de fecha 22 de abril del 2013, declara improcedente la demanda, al considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca. La Sala superior revisora confirma la apelada por similar fundamento.
4. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio mediante el cual se continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la judicatura ordinaria. En este sentido, el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00209-2014-PA/TC  
MOQUEGUA  
TEÓFILO ABSALÓN SALAZAR  
TALAVERA

manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional) (Cfr. RTC N.ºs 03939-2009-PA/TC, 03730-2010-PA/TC, 03578-2011-PA/TC, 03758-2011-PA/TC, 03571-2011-PA/TC, 03469-2011-PA/TC, 01053-2011-PA/TC, entre otras).

5. A juicio de este Tribunal, la presente demanda debe ser desestimada, puesto que por la vía del amparo el recurrente pretende que el juez constitucional se pronuncie sobre materias ajenas a la tutela de derechos fundamentales, como son la valoración y/o determinación de la suficiencia de los medios probatorios, así como la interpretación de las normas legales y/o administrativas, asuntos que, por principio, corresponden ser dilucidados en la judicatura ordinaria al momento de expedir resolución; por lo tanto, escapan al control y a la competencia del juez constitucional, a menos que pueda constatar una arbitrariedad manifiesta, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Y es que, tal como lo han resaltado los órganos judiciales demandados, el recurrente no cumpliría los requisitos para obtener el reconocimiento de los cinco años de servicios adicionales prestados en la Microregión Ubinas-Ichuña.
6. Por consiguiente, no apreciándose que los hechos cuestionados incidan sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, debe desestimarse la demanda de conformidad con el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:  
12 ABO, 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00209-2014-PA/TC

MOQUEGUA

TEÓFILO ABSALÓN SALAZAR TALAVERA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el voto de mayoría, me permito hacer algunas precisiones:

1. El control constitucional en la vía del amparo contra resoluciones judiciales ha tenido un tratamiento diverso por parte de este Tribunal en su jurisprudencia. En una primera lectura de la Constitución, conforme con el Código Procesal Constitucional, se asumió que sólo podían revisarse en amparo aquellas resoluciones que tuvieran un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, en lo que se conoce como la tesis admisorio moderada para el amparo contra resoluciones judiciales. Se comprendió, bajo esta perspectiva, que la acepción de los términos “proceso” o “procedimiento regular” recogida por el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución, sólo podía entenderse como la de los procedimientos y los procesos que hubiera seguido las pautas de la tutela procesal efectiva. Esta postura es la que finalmente fue acogida en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
2. A partir del caso “Apolonia Ccollca” se matizó esta perspectiva, pues se reconoció que no necesariamente debía entenderse un proceso regular a aquellos procesos que sólo ha respetado los derechos incluidos dentro de la tutela procesal efectiva (debido proceso y tutela judicial efectiva), sino que la regularidad de un proceso también se verifica en el respeto de todos los derechos fundamentales. Con ello se consagró una tesis admisorio amplia, la cual requería parámetros para determinar sus alcances. Dicho con otras palabras, era necesario establecer criterios para distinguir qué pretensiones pueden ser vistas en amparo contra resoluciones judiciales y los límites de la judicatura constitucional para pronunciarse sobre la vulneración de estos derechos.
3. Es pues en mérito a lo expuesto que el mismo caso “Apolonia Ccollca” se dispuso un canon interpretativo, compuesto de tres exámenes, para regular la intensidad del control constitucional de resoluciones judiciales. Con ello se pretendió que en cada caso concreto el juez constitucional determine con qué profundidad debe incidir en lo resuelto por la judicatura ordinaria.
4. No obstante ello, la práctica jurisprudencial no ha sido uniforme en el tratamiento de estos temas. Si bien el test de intensidad de Apolonia Ccollca ha sido aplicado en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

algunos casos<sup>1</sup>, en otros se han utilizado fórmulas como la de Schneider (con algunas modificaciones)<sup>2</sup>, la fórmula de la cuarta instancia<sup>3</sup>, la fórmula Heck<sup>4</sup>, e incluso una mezcla de estas últimas<sup>5</sup>. Todas estas distintas posturas buscan abordar el mismo problema: distinguir qué aspectos de lo resuelto en una vía ordinaria corresponde revisar al juez constitucional, y hasta qué punto desempeña esa labor sin desconocer una necesaria corrección funcional.

5. De igual manera, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha acogido desarrollos importantes sobre el derecho de motivación. La relevancia de la motivación en el tratamiento del amparo contra resoluciones judiciales responde a que suele ser uno de los derechos alegados en estos casos, al estar inevitablemente relacionado a una resolución judicial y no a otros actos del proceso que podrían no tener base en una resolución. Así, en el caso “Llamoja” (00728-2008-HC/TC), este Tribunal sistematizó los supuestos que configuran vicios en la motivación y que, por lo tanto, vulneran la tutela procesal efectiva, que bajo cualquier perspectiva puede ser controlada en sede constitucional.
6. Debe entonces quedar claro que la discusión sobre las tesis admisorias del amparo contra resoluciones judiciales apunta a resolver el problema de la procedencia, pero no implica que exista un pronunciamiento sobre todos los problemas existentes en torno a esta forma particular en que puede utilizarse este proceso constitucional, toda vez que solo se refieren a los derechos fundamentales que pueden ser demandados. Lo cierto es que, sea cual sea la tesis que se asuma, se requiere contar con pautas claras para conocer qué demandas pueden conocerse en amparo y los alcances del pronunciamiento del juez constitucional en estos casos. En este sentido, la respuesta que el Tribunal intentó dar con el caso Apolonia Ccollecca, como aquí se ha visto, no ha sido suficiente.
7. Lo que entonces debe construirse es una respuesta de este Tribunal, asentada en su propia jurisprudencia, orientada a las necesidades de la realidad que enfrenta y que suponga un punto de equilibrio en las relaciones entre la judicatura ordinaria y los jueces constitucionales, no solo los del Tribunal Constitucional.
8. En ese sentido, la identificación de vicios o déficits judiciales que pueden ser objeto de una demanda de amparo parte de revisar en qué recaen las actuaciones judiciales que pueden ser objeto de control constitucional. Es así que, por un lado, tenemos las resoluciones judiciales, sobre las cuales incidiremos a continuación, y por otro, las

<sup>1</sup> Ver por ejemplo STC 01439-2013-PA/TC, STC 00978-2012-PA/TC, STC 02716-2011-PA/TC; STC 02598-2010-PA/TC; entre otras.

<sup>2</sup> RTC 00649-2013-PA/TC, RTC 03767-2012-PA/TC, RTC 06524-2013-AA/TC; entre otras.

<sup>3</sup> RTC 03820-2011-PA/TC, RTC 02239-2012-PA/TC, entre otras.

<sup>4</sup> STC 09746-2005-PHC/TC; STC 00575-2006-AA/TC; RTC 01871-2008-AA/TC

<sup>5</sup> RTC 00345-2010-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vías de hecho o afectaciones de carácter procesal o procedimental que, sin tener correlato necesariamente en una resolución determinada, afectan de forma manifiesta el debido proceso.

9. En cuanto a las resoluciones judiciales, tenemos un amplio espectro de vicios controlables por el juez constitucional que pueden ser vicios de razonamiento o motivación o errores de interpretación constitucional. Los primeros obligan a realizar un análisis del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. De otro lado, al hablar de errores de interpretación constitucional nos referimos a los déficits que propone Schneider y que, considero, permiten identificar claramente lo que debe conocer un juez constitucional, y a la vez constituye un límite a su actuación al solo poder referirse al problema de interpretación constitucional. Estos errores son los de exclusión, que se presenta cuando el caso ha sido resuelto sin tomar en cuenta un derecho fundamental que debía observarse; delimitación, cuando el juez constitucional, cuando el juez por exceso o por defecto no resuelve en base al contenido del derecho; o finalmente, ponderación, cuando el juez ha aplicado erróneamente el principio de proporcionalidad.
10. Como puede verse, de todo este panorama se extraen situaciones que típicamente van a requerir una respuesta de Derecho Constitucional, respetando de esa forma los márgenes de corrección funcional del juez constitucional.
11. En síntesis: coincido con las razones de fondo de la propuesta, pero considero que debe promoverse un diálogo que nos permita avanzar hacia criterios que redunden en una mejor impartición de justicia con seguridad jurídica para todos los operadores.

S.

  
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

12 AGO 2016

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL